



J///nos Aires, *23* de *febrero* de 2010.-

VISTOS: para dictar sentencia en la causa "FIA c/ EN - MS Justicia - Resol 211/09 PFA s/ Proceso de conocimiento" Expte. N° 4062/2010, de la que

RESULTA:

I.- A fs. 2/16, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (en adelante FIA)-, promueve demanda contra el Estado Nacional -Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos-, solicitando la nulidad de lo resuelto por el Sr. Jefe de la Policía Federal Argentina mediante Nota n° 465-01-84/09 (la que quedara firme por Resolución MJSyDH n° 211/09), por la cual se le denegó la remisión de fotocopias certificadas de lo actuado en el sumario administrativo n° 465-18-000.138/08.

En esencia aduce que: a) la FIA es competente para promover o intervenir en la investigación de la conducta de los agentes de la PFA; b) de esa competencia deriva la posibilidad de acceder a toda información y documentos existentes que se encuentren vinculados con el caso que se investiga y todos los remedios procedimentales relacionados con la negación de dichas atribuciones; y c) el contenido de la disposición en crisis se encuentra viciado de nulidad porque se aparta del plexo normativo aplicable y del principio de juridicidad, con efectos negativos directos sobre los contenidos funcionales de la FIA.

II.- A fs. 34/38, se presenta el Estado Nacional (Ministerio de Justicia, Seguridad y DDHH - Policía Federal) y contesta demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Por imperativo legal niega todos lo hechos que no sean reconocidos expresamente y, en lo fundamental, sostiene que: a) las atribuciones de la FIA -en el marco de una investigación administrativa sustanciada bajo la normativa especial que rige la PFA- versan exclusivamente sobre la petición de informes, toda vez que la ley orgánica ha establecido los parámetros de su actuación; b)

USO OFICIAL

el personal policial y de seguridad tiene un régimen específico ajeno al Reglamento de Investigaciones Administrativas Dto. 467/99; c) el Reglamento de la Ley para el Personal de la PFA dispone que los sumarios en que se juzgue la conducta de los agentes se encuentran reservados exclusivamente al ámbito de la PFA; d) la ley 24.946 no contiene referencias a los integrantes de las fuerzas policiales, por tanto están fuera de la competencia de la FIA; y e) admitir la pretensión de la actora para constituirse en parte acusadora en el sumario administrativo importaría una extralimitación de las facultades otorgadas por ley.

III.- A fs. 44 se declaró la causa como de puro derecho, y a fs. 49 se llamó autos para sentencia, y

CONSIDERANDO:

I.- De acuerdo con las constancias obrantes en la causa, y en especial de lo que surge de las actuaciones administrativas n° 25.434/08 (reservadas en fotocopia en secretaría), los acontecimientos relevantes a fin de resolver la controversia pueden resumirse en los siguientes términos.

El expediente FIA n° 25.434/08 se inicia a raíz de una denuncia formulada por el CELS sobre presuntas irregularidades cometidas por agentes de la Comisaría 47 en la instrucción de un sumario policial, por los hechos acontecidos el 26/03/06 (ver fs. 1/14 del expte. adm.).

Con fecha 1/07/08, la FIA solicitó al Sr. Jefe de la Policía Federal Argentina que informe los datos de las actuaciones administrativas seguida por los hechos denunciados. Requerimiento que fue contestado el 11/07/08 (ver fs. 20 y 124/126).

El 14/07/08 se requirió a la PFA fotocopia certificada del Sumario Administrativo n° 465-18-000138/08 (fs.127/128). Este pedido fue reiterado el 25/07/08 (fs. 141).

Por nota n° 465-02-3591/08 -ratificada por nota 465-01-522/08 y nota 465-01-84/09- el Sr. Jefe del Departamento de Investigaciones Administrativas informa que no resulta procedente la remisión de las copias solicitadas por no contar la FIA con facultades para efectuar esa solicitud (ver fs. 145, fs. 188 y fs. 195).



Contra tal disposición, la actora interpuso recurso jerárquico (fs. 196/200), que fue declarado inadmisibile por el Sr. Ministro de Justicia Seguridad y DDHH, mediante resolución n° 211/09 (fs. 220/223)

II.- Sentado lo anterior, la cuestión de fondo a resolver gira en torno a determinar los alcances de las facultades de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas para intervenir como parte acusadora y solicitar copia de una investigación administrativa iniciada en el seno de la PFA.

El Superior y también este Juzgado se han pronunciado sobre tema análogo. Lo hizo la Sala I, in re "Fiscalía de Investigaciones Administrativas c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento" n° 3302/06, sentencia de julio de 2008; la Sala IV, in re "Fiscalía de Investigaciones Administrativas (ex 21637) c/ EN - M° del Interior - PFA s/ proceso de conocimiento" n° 12.801/07, sentencia del 10/11/09; y este Juzgado en los autos "FIA c/ EN -MS RREE- Resol 2046 (expte n° 40422/04) s/ Proceso de conocimiento", del 10/02/11.

En coincidencia con la línea jurisprudencial citada precedentemente, considero que la pretensión de la parte actora debe ser admitida en base a los siguientes fundamentos:

- Por el artículo 1° de la ley 24946, el Ministerio Público tiene por función "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad" ejerciendo sus funciones "en concordancia con las demás autoridades de la República".

- El artículo 26 del mismo cuerpo legal establece que los integrantes del Ministerio Público, "en cualquiera de sus niveles", para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrán "requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales".

- El artículo 45 de la ley 24946 dispone que: "El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y facultades a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las

empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación”.

La norma citada al asignarle al fiscal de investigaciones la facultad de “promover” la investigación de la conducta administrativa de sus agentes integrantes de la administración nacional no lo ha limitado al acto de “iniciar”, excluyéndolo de toda intervención en las investigaciones administrativas.

- Como se vio, existen en el bloque normativo involucrado, expresos dispositivos legales que procuran asegurar un intensivo control sobre las conductas administrativas de los agentes públicos, así como tendiente a promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la comunidad (arts. 1, 25 y 45 de la ley 24946 y art. 3 RIA Dto.467/99).

- La problemática analizada se inserta, además, en el contexto jurídico integrado por disposiciones de diversa jerarquía normativa que promueve un riguroso control de la actividad administrativa: Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por ley 24759; ley 25188 de Ética en la Función Pública; ley 25246 (régimen punitivo especial); Convención sobre la lucha contra el cohecho de funcionarios públicos, aprobada por ley 25319; Código de Ética de la Función Pública, aprobado por decreto 41/99; creación de la Oficina Anticorrupción por decreto 102/99 y creación del Programa Carta Compromiso con el Ciudadano, por decreto 229/00.

- Ni de su letra ni de su espíritu, surge que la ley 21965 y su decreto reglamentario excluyan la posibilidad de la FIA de ejercer las funciones y, aún deberes, que le fueron encomendados solo por desplegarse la investigación en el ámbito de la PFA. La existencia de un régimen especial que regule dicho ámbito no impide aplicar otra norma legislativa, también especial, dictada con posterioridad a aquel reglamento y con carácter previo al acaecimiento de los hechos investigados.



Máxime que: a) ni se invoca una norma que expresa o tácitamente prohíba a la actora ejercer sus amplias atribuciones cuando se trate de agentes policiales; b) del amplio espectro normativo antes mencionado ni siquiera surge ni se sugiere tal limitación; y c) la PFA es un órgano desconcentrado de la Administración Central y, por lo tanto, no resulta ajeno al ámbito la Administración, que la FIA, insisto, está obligada y facultada a controlar.

USO OFICIAL

III.- En suma, a la luz de la función encomendada al Ministerio Público de la Nación, cual es la de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República (arts. 1 de la ley 24946), y de las // ' // amplias facultades de investigación otorgadas a la FIA; cabe concluir que la decisión de la demandada denegando la remisión del fotocopias certificadas del Sumario Administrativo 465-18-000138/08 (que quedó firme por Res. MJSyDH 211/09), es manifiestamente ilegítima (art. 7 inc. c) y 14 inc. b) de la LNPA), por lo que debe ser anulada.

V.- Por todo ello, y siendo insustancial expedirse respecto de las demás cuestiones planteadas,

FALLO:

1º) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y, consecuentemente, declarando la nulidad de los actos cuestionados.

2º) Las costas se imponen en el orden causado, en atención al modo como se decide, a las particularidades del caso y la calidad de las partes intervinientes (art. 68 2º párrafo del CPCCN y Dto. 1204/01).

3º) Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

ES COPIA
ES COPIA

JUAN MANUEL SCORZA
SECRETARIO FEDERAL (IN^o)